

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

Villa General Belgrano, 27 de noviembre de 2014.

RESOLUCIÓN N° 58/2014 (C.P.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 1075/2012 Cohen Marcos, Cohen Ramón y Cohen Guillermo S.H. c/Municipalidad de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma referida interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 8/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante dice que como se desprende de la Resolución apelada, existe consenso con la Comisión Arbitral en relación a la correcta interpretación a otorgarle al artículo 35 del Convenio Multilateral pero se le achaca un déficit probatorio. Se agravia en virtud de que no tiene constancia de que la Comisión Arbitral haya admitido o rechazado la prueba informativa y pericial contable ofrecida oportunamente en esa instancia. Alega que sin lugar a dudas, mediante dicha prueba hubiera estado en condiciones de acreditar los extremos necesarios para desvirtuar el ajuste municipal. Cita el art. 11 del Reglamento Procesal que dispone que "...si se hubieren alegado hechos susceptibles de comprobación, la Comisión recibirá la causa a prueba. La Comisión resolverá cuales pruebas son conducentes y si correspondiera dispondrá su sustanciación...". Destaca que ello constituye un grave cercenamiento de su derecho de defensa, en su derivado "derecho a la prueba", lo que implica en definitiva un menoscabo a la tutela efectiva de sus derechos. Hace uso, dice, del derecho establecido en los artículos 18, 20 y 21 del Reglamento Procesal, en cuanto dispone la posibilidad de replantear la prueba oportunamente ofrecida: prueba informativa y pericial contable. En subsidio, y para el caso que se considere insuficiente la prueba ofrecida, solicita hacer uso de las facultades que surgen del artículo 21 del Reglamento Procesal, dictando las medidas para mejor proveer pertinentes en aras al descubrimiento de la verdad material así como la real medida de la obligación tributaria.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de General Pueyrredón aduce que los precedentes emanados de la Comisión Arbitral y de la Comisión Plenaria, en cuanto disponen la aplicación del segundo párrafo del artículo 35 del C.M., en modo alguno "obligan" a la Comuna por cuanto se trata de posiciones o criterios esbozados en el marco del análisis de casos particulares que, en consecuencia, sólo son vinculantes para las partes involucradas en ellos. Añade que dicho criterio no ha sido consolidado por la Comisión Arbitral en una norma interpretativa de carácter general que, en su caso, sí sería obligatoria para las jurisdicciones adheridas en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 inciso a) del Convenio.

Que durante todo el curso del procedimiento administrativo la actora no ha probado fehacientemente ni la existencia de local habilitado en otro municipio ni su calidad de "sujeto pasivo" obligado al pago de similar tributo en otras jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires. Que destaca que aun cuando la Comisión

Plenaria admitiera suplir la documental por otro medio probatorio, es nuevamente la actora quien omite el ofrecimiento de prueba orientada a acreditar el único extremo que debería probar, esto es, su condición de contribuyente de la misma tasa en extraña jurisdicción. Hace notar que bajo el rótulo "Prueba Informativa" -apartado c)- de la demanda, la actora sólo se limita a solicitar el libramiento de oficios al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a efectos que el mismo se expida en torno a la existencia de locales o depósitos habilitados en su jurisdicción, omitiendo solicitar similares diligencias con destino a los municipios correspondientes a las localidades de la provincia en las que asegura desplegar actividades y que son, en definitiva, los únicos que interesan al caso. Algo similar ocurre con la prueba "pericial contable", que a poco que se ingresa en el análisis de los puntos de pericia propuestos, resulta sencillo advertir que no se ha requerido verificación ni compulsión alguna tendiente a acreditar la existencia de registraciones contables que reflejen el devengamiento de obligaciones tributarias del tipo bajo análisis ante otros municipios provinciales.

Que acompaña las actuaciones administrativas.

Que esta Comisión Plenaria en primer término, ratifica la aplicación en el caso del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que consta en las actuaciones administrativas incorporadas en esta instancia, que la fiscalización tuvo a la vista el registro de IVA Ventas de la empresa, por los períodos 2007 a 2011; allí no se identifica a los clientes radicados en otros partidos de la Provincia de Buenos Aires ni ningún tipo de gastos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Cohen Marcos, Cohen Ramón y Cohen Guillermo S.H. contra la Resolución C.A. Nº 8/2014 -Expte. C. M. Nº 1075/2012- y declarar aplicable el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
SECRETARIO

**JUAN CARLOS VILLOIS**  
PRESIDENTE